REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00266
Recurrente principal: Gestión Plus (Gel-Plus), SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-1852

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de sendos recursos de casación interpuestos por la sociedad comercial Gestión Plus (Gel-Plus), SRL. y la señora PER1 contra la sentencia núm.0360-2023-SSEN-00105 de fecha 23 de marzo de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00266
Recurrente principal: Gestión Plus (Gel-Plus), SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Héctor Franklin Rodríguez Mercedes, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Gestión Plus (Gel-Plus), SRL., representada por su directora ejecutiva PER2

2.La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fue presentada por PER3 mediante memorial depositado en fecha 15 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. Brígida Nercida Solís Tavarez y María Elena Rosario.

II. Antecedentes

3.Sustentado en dos demandas, la primera por desahucio y la segunda en pago de subsidio por lactancia y daños y perjuicios, PER4 reclamaciones en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00266
Recurrente principal: Gestión Plus (Gel-Plus), SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de Trabajo, daños y perjuicios, subsidio de lactancia, contra la sociedad comercial Gestión Plus (Gel-Plus), SRL dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0373-2021-SSEN-00150 de fecha 2 de agosto de 2021, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para éste último; en consecuencia, condenó a la sociedad comercial Gestión Plus (Gel-Plus), SRL. al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, subsidio por maternidad, daños y perjuicios, rechazó la indemnización conminatoria del artículo 86 del Código de Trabajo, vacaciones y horas extras.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la sociedad comercial Gestión Plus (Gel-Plus), SRL. y de manera incidental por PER3 dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00105 de fecha 23 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regulares y válidos, los recursos de apelación interpuestos el primero por la empresa Gestión Plus Ge-Plus, S. R. L. de fecha 27 de octubre de 2021, y el segundo incoado por la señora PER5 de fecha 29 de octubre de 2021, ambos en contra de la sentencia 0373-2021-SSEN-00150 dictada en fecha 2 de

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00266
Recurrente principal: Gestión Plus (Gel-Plus), SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

agosto de 2021, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:**En cuanto al fondo, y de conformidad con las precedentes consideraciones: se acoge, rechaza y modifica la sentencia apelada, en consecuencia: a) se declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por desahucio ejercido por la empresa Gestión Plus Ge-Plus, S. R. L. en contra de la señora PER6 Mézquita; b) se declara sin valor y efecto jurídico el ofrecimiento real de pago hecho por la empresa Gestión Plus Ge-Plus, S. R. L. a la señora PER6 Mézquita, por no cumplir con el procedimiento legal que la rige; c) se condena a la empleadora Gestión Plus Ge-Plus, S. R. L., a pagar a favor de la señora PER6 Mézquita, lo siguiente: RD$14,610.96 por concepto de 28 días por omisión del preaviso; RD$14,089.14 por concepto de 27 días de auxilio de cesantía; un (1) día de salario por cada día retardo en el pago del preaviso y del auxilio de cesantía, en virtud de lo dispuesto en la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo, computados a partir del 26 de octubre de 2019 a la fecha en que se haga efectivo dicho pago; del mismo modo, se condena a la empresa a pagar la cantidad de RD$20,101.13 equivalente al 50% del subsidio por maternidad; d) se modifica en cuanto al monto el salario de navidad año 2019 en RD$10,810.07 y la indemnización por daños y perjuicios por no pagodel subsidio de maternidad y se condena al monto de RD$10,000.00; e) valores respecto de los cuales ha de aplicarse la indexación prevista por la parte final del artículo 537 del Código de Trabajo; f) se revoca el monto a que condena la sentencia apelada, respecto a la participación en los beneficios por falta de causa legal; g) rechaza la solicitud de modificación de las costas del procedimiento generadas en primer grado. **TERCERO:** Se condena a la empresa Gestión Plus Ge-Plus, S. R. L., al pago del 60% del valor de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las licenciadas Brígida SolisTavárez y María Elena Rosario, abogadas apoderadas de la señora PER7 ADD1

Mézquita,quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, compensando el 40% restante"(sic).

III. Medios de casación

5.La parte recurrente principalinvoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivos. Violación del art.65 CPC y art. 7 y 12 de la ley de casación 2-23.**Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos y falta de base legal. **Cuarto medio:** Violación del régimen de la prueba y del artículo 1315 del Código Civil" (sic).

6. Por su lado, la parte recurrente incidental PER3
no refiere de forma puntual los medios que invoca en sustento de su recurso de casación, lo que imposibilita su descripción en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00266
Recurrente principal: Gestión Plus (Gel-Plus), SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

V. Sobre el interés casacional

8. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo

inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

10. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado,

tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

VI. En cuanto al recurso de casación principal

13.Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, sostiene la parte recurrente, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos al no exponer los motivos que lo llevaron a rechazar la oferta real de pago realizada por RD$40,914.76 suma que fue calculada por concepto de prestaciones laborales de PER3 suma que fue rechazada por los demandantes, sin ninguna explicación jurídica ni de cálculo de prestaciones. Que el monto otorgado por la *corte a qua* asciende a RD$20,772.00 por participación legal en los beneficios de la empresa, lo que constituye un error de cálculos, ya que al momento de la demanda el año fiscal no había cerrado, según se verifica en los estados financieros. Que

además, a pesar de los señalamientos de la parte recurrida y los documentos foliados al expediente reveladores de que existió un contrato de trabajo eventual para admitir como cierta que la parte recurrida no probó por ninguna de las vías legales por qué no se presentó a retirar sus derechos adquiridos ya que la empresa nunca se negó a pagar, incluso en la audiencia de conciliación no quiso recibir sus prestaciones laborales por lo que se procedió con la oferta real de pago. Que la oferta real de pago y consignación fueron desnaturalizados por la corte *a qua,* lo que se traduce en un quebrantamiento de la ley.

14.Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea un medio de casación en el que denuncia falta de motivos, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada norma.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00266
Recurrente principal: Gestión Plus (Gel-Plus), SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

15. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que PER1 incoó dos demandas, la primera por desahucio en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, indemnización conminatoria del artículo 86 del Código de Trabajo, horas extras, daños y perjuicios, y la segunda en pago de subsidio por lactancia y daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Gestión Plus (Gel-Plus), SRL.; por su lado, la sociedad comercial Gestión Plus (Gel-Plus), SRL solicitó la inadmisibilidad de la demanda por haber cumplido con el pago de los derechos adquiridos mediante oferta real de pago y el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal y en lo relativo a la demanda en pago de subsidio por lactancia solicitó la inadmisibilidad por improcedente, mal fundada y carente de base legal al establecer que no depositó el acta de nacimiento del menor ni el formulario de subsidio de maternidad; b) el tribunal de primer determinó que la oferta real de pago fue insuficiente y en consecuencia condenó a la sociedad comercial Gestión Plus (Gel-Plus), SRL. al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, subsidio por maternidad, daños y perjuicios y rechazó

los salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y la indemnización conminatoria del artículo 86 del Código de Trabajo; c) que no conforme con la referida decisión, la sociedad comercial Gestión Plus (Gel-Plus), SRL. interpuso un recurso de apelación principal solicitando la revocación de la sentencia en primer grado en todas sus partes, mientras que PER1 interpuso un recurso de apelación incidental solicitando la revocación del numeral tercero de la sentencia de primer grado y que la sociedad comercial Gestión Plus (Gel-Plus), SRL., sea condenada al pago de las indemnizaciones de los artículos 86 y 233 del Código de Trabajo; y d) que la corte *a qua* declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio, declaró sin valor y efecto jurídico el ofrecimiento real de pago hecho por la parte recurrente por no cumplir con el procedimiento legal que la rige, y condenó a la sociedad comercial Gestión Plus (Gel-Plus), SRL. al pago de prestaciones laborales, salarios en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo computados desde el 26 de octubre del 2019, derechos adquiridos, subsidio por maternidad, daños y perjuicios por el no pago de subsidio de maternidad, revocó la sentencia en lo relativo a la participación legal en los beneficios de la empresa y rechazó la solicitud de modificación de las costas.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00266
Recurrente principal: Gestión Plus (Gel-Plus), SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

16.Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"A.- En cuanto a la forma de terminación del contrato de trabajo 3.5.- Al respecto, en el expediente reposa la comunicación de desahucio dirigida al Ministerio de Trabajo y a la trabajadora recurrida de fecha 15 de octubre de 2019, la que textualmente expresa lo siguiente: "(…) Por este medio Gestión Plus Ge-Plus, RNL-131097367-0001, le notifica a este ministerio que hemos decidido finalizar la relación laboral que manteníamos con la Sra. PER6 Mézquita Cédula de identidad No. CED1 con efectividad al 15 de octubre de 2019"; carta que fue suscrita por la Licda. Natalia Peguero, encargada de Recursos Humanos de la empresa empleadora. Comunicación que revela la voluntad unilateral de la empresa de poner término al contrato de trabajo que la unía por el ejercicio del desahucio, hecho no discutido por las partes en litis y que esta Corte establece; en consecuencia, se confirma en este punto la sentencia apelada. 3.6.- Ante el hecho del desahucio ejercido por el empleador, como forma de terminación del contrato de trabajo, la empresa recurrente tiene la obligación de pagar a favor de la trabajadora las prestaciones laborales, correspondientes a la omisión del preaviso y el auxilio de cesantía, en la forma y plazo que ordena la ley, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 76, 80 y 86 del Código de Trabajo, disponiendo este último texto un plazo de diez días, otorgado al empleador a partir del ejercicio del desahucio para realizar el pago a la trabajadora de dichas prestaciones, y en caso de incumplimiento, el empleador debe pagar en adición, el importe de un día del valor del salario devengado por cada día de retardo en el pago de las mismas. En ese tenor, correspondía a la empresa recurrida presentar las pruebas de haber dado cumplimiento a dicha obligación legal. B.- En cuanto al ofrecimiento real de pago 3.7.- En lo que a ello concierne, en el expediente reposa el "ofrecimiento real de pago seguido

de consignación", acto núm. 83/2021 de fecha 25 de febrero de 2021, instrumentado por el ministerial Rafael Valentín Rodríguez Fernández, mediante el cual, la empresa ofertó a la trabajadora por concepto de prestaciones laborales, lo siguiente: a) la suma de RD$15,918.17 por la omisión del preaviso; b) la suma de RD$15,349.66 por auxilio de cesantía, para un total de RD$31,267.83 por ambos conceptos. 3.8.- En esas atenciones, de acuerdo a la duración del contrato de trabajo, un (1) año, tres (3) meses y quince (15) días, y un salario de RD$6,217.50 quincenal, previamente establecidos y sobre los cuales no hay discusión, la trabajadora recurrida es acreedora de: a) la suma RD$14,610.96 por concepto de 28 días de preaviso; b) la cantidad de RD$14,089.14 por concepto de 27 días de auxilio de cesantía, para un total de RD$28,700.10, suma que es inferior a la ofertada en pago por la empresa (RD$31,267.83) mediante el acto de ofrecimiento antes descrito; sin embargo, al finalizar el contrato de trabajo en fecha 15 de octubre de 2019 y la empresa haber efectuado el ofrecimiento real de pago el 25 de febrero de 2021, la misma debió agregar los salarios adeudados computados a partir del vencimiento del plazo de 10 días del desahucio, previsto por el artículo 86 del Código de Trabajo, hasta la fecha de la referida oferta; por lo que es evidente que el ofrecimiento real de pago hecho por la empresa resulta insuficiente, por no cubrir el monto adeudado conforme ordena la parte final del texto de ley indicado y lo establecido en el ordinal tercero del artículo 1257 del Código Civil, supletorio en esta materia, el cual ordena que para la validez de los ofrecimientos reales y la consignación, es necesario que sea "por la totalidad de la suma exigible, de las costas liquidas y una suma para las costas no liquidadas…"; en consecuencia, procede declarar nulo sin valor ni efecto jurídico el ofrecimiento real de pago de que se trata y, rechazar el recurso de apelación interpuesto por la empresa Gestión Plus Ge-Plus, S. R. L.; acoger parcialmente el recurso de apelación incoado por la trabajadora; por consiguiente, se modifica el dispositivo de la sentencia apelada, en cuanto a las prestaciones laborales"(sic).

17. Que una oferta real de pago no libera al empleador de la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo si no contiene el ofrecimiento por el monto de las indemnizaciones por preaviso y cesantía[1]; es decir, si la oferta real de pago cubre el pago de las prestaciones laborales ordinarias[2] y los días dejados de pagar por la penalidad dispuesta por el referido artículo 86 del Código de Trabajo.

18. Que el artículo 86 del Código de Trabajo dispone que: "Las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía no están sujetas al pago del impuesto sobre la renta, ni son susceptibles de gravamen, embargo, compensación, traspaso o venta, con excepción de los créditos otorgados o de las obligaciones surgidas con motivo de leyes especiales. Dichas indemnizaciones deben ser pagadas al trabajador en un plazo de diez días, a contar de la fecha de la terminación del contrato. En caso de incumplimiento, el empleador debe pagar, en adición, una suma igual a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo" (sic).

19. Que de acuerdo con la comunicación de fecha 15 de octubre de 2019 la parte ahora recurrida PER6 Mezquita fue desahuciada por

[1]SCJ, Tercera Sala, sent. de 16 de abril de 2003, BJ. núm. 1109, págs. 149-158.
[2]SCJ, Tercera Sala, sent. de 25 de julio de 2007, BJ. núm. 1160, págs. 1121-1132.

su empleador y la oferta real de pago fue realizada el 25 de febrero de 2021, luego de haberse vencido el plazo de los diez (10) días dispuesto por el artículo 86 del Código de Trabajo.

20.Que mediante acto núm. 83/2021 de fecha 25 de febrero de 2021 instrumentado por Glevis Emigdio Mezquita Luna, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la parte recurrente le hizo una oferta real de pago al trabajador por la suma de cuarenta mil novecientos catorce pesos con 76/100 (RD$40,914.76) por concepto de prestaciones laborales y salario de Navidad, sin embargo, dicha oferta real de pago no incluyó la penalidad que establece el artículo 86 del Código de Trabajo, por haber transcurrido más de diez (10) días sin que la empresa cumpliera con su obligación de pago, siendo preciso y esencial para su validez, como ha sido establecido por la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, que la suma ofertada cubra la totalidad de las prestaciones laborales ordinarias (preaviso y cesantía) de la deuda que pretende saldar y los días de salarios dejados de pagar en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo[3] y en consecuencia, la parte recurrente no dio cumplimiento a los artículos 1257 y 1258 del Código Civil, 653 y 654 del

[3]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 29, 4 de diciembre de 2013, BJ. 1237, pág. 726.

Código de Trabajo, por lo tanto los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

21.Para apuntalar su tercero y cuarto medios de casación, la parte recurrente sostiene lo siguiente:

"TERCER MEDIO: - DESNATURALIZACION DE LOS DOCUMENTOS y FALTA DE BASE LEGAL.-Cabe destacarse que la Corte a qua contrario a las aspiraciones de la parte perdidosa, al votar su decisión de esa forma no tuvo en cuenta situaciones de hechos de sumo valor y las gravísimas consecuencias patrimoniales que se derivan de su fallo en perjuicio de la recurrida y que la correcta solución del presente caso puede contribuir al desarrollo a la solución de esta disputa legal. El fallo configura una desnaturalización de los documentos y falta de base legal, lo que nos causa pavor, porque sus redactores para llegar a su absurdo criterio adoptaron una posición contraria al criterio predominante en los círculos jurídicos del país y la sostenida por la mayoría de la doctrina y la jurisprudencias hispanoamericanas, quedando está desprovista de toda legitimidad, lo que obliga a esa Suprema Corte de Justicia a decretar su anulación y ordenar un nuevo juicio. En conexión con la idea transcripta precedentemente, bastaría con señalar, que escrutando esa resolución judicial notamos, no sin extrañeza, como los Jueces aquo a pesar de su largos años en servicios y tener plena conciencia que la misión más delicada de la justicia es la de saberse mantener dentro del ámbito de su jurisdicción, para fundamentar su errática decisión se apoyaron en argumentos sumamente vagos y desprovisto de asidero legal para darle ganancia a los demandante y pulverizar los sólidos alegatos de la demandada.No podemos perderde vista, que, en el caso de la especie, están reunidos todas las condiciones exigidas por nuestro ordenamiento legal para la existencia de los vicios

denunciados. Recordemos que, como consecuencia de la falsa calificación dada a los hechos, naturalmente toda decisión que incurre en dicha falta desemboca en una carencia de base legal, por cuanto se habrá aplicado esta a hechos totalmente diferentes por errónea calificación del tribunal apoderado. En ese aspecto esta también de acuerdo tanto nuestra jurisprudencia como la del país de nuestra legislación de origen. Para dar una imagen un poco clara de lo que constituye la falta de base legal, no sobra recordarle a Vos, lo expresado por el brillante procesalista, Glasson e Tissier, en su enjundiosa obra, Procedimiento Civil, 3ª. Edición de 1929, tomo 3, pagina 480 no. 952, explica lo siguiente:"Hay defecto de base legal, por ejemplo,si el tribunal no indica los hechos sobrelos cuales el se apoya para una disposición de la ley,si él decide especialmenteque una persona es responsable sin precisar las circunstancia de donde resultaríaesta responsabilidad (Civ. 19 febrero 1890, d. 90. 1. 241, s. 90. 1. 319; 10 denoviembre 1925, D. H. 1926. 4, o si él decide que una persona es comerciante sin comprobar la existencia de los elementos que constituye esta calidad.| El precedente jurisprudencial copiado más arriba, por su carácter vinculante, nosconduce afirmar, que la sentencia atacada constituye un retroceso a los criterios del Poder Judicial y un desconocimiento a la posición de los actores del sistemade administración de justicia.CUARTO MEDIO: - VIOLACION DEL REGIMEN DE LA PRUEBA YDEL ARTICULO 1315 DEL CODIGO CIVIL.Obsérvese Magistrados que revisando dicho veredicto se comprueba que la Corte a qua hizo una desacertada interpretación de los documentos y del testimonio arrimado al expediente, llegando al extremo de guardar silencio sobre las pruebas usadas en primer grado. Lo que revela una ausencia de valoración de las pruebas documentales, en franca violación del régimen de las pruebas y del artículo 1315 del Código Civil, por lo que la misma debe ser revocada. Atento a lo apuntado ut supra, forzoso es concluir que los judicantes incurrieron desafortunadamente en un desafío al mandato de la ley y particularmente

de las letras del artículo 1315 del Código Civil, andamiaje legal de nuestro régimen probatorio, al no valorar correctamente y con sentido crítico las pruebas sometidas al plenario por los litisconsortes ya que en caso de haberlo hecho hubiesen desestimado pura y simplemente la apelación y la reclamación de pago de los apelantes. Constituye un príncipe incontestable del derecho de que "todo aquel que alega un hecho en juicio. En caso contrario su demanda debería ser rechazada. Los apelantes no probaron haber laborado bajo la subordinación de la recurrente. De ahí que, opinamos que no se cumplió el mandato de mencionado artículo y en consecuencia, ese fallo debe ser revocado. No puede ser ajeno a los jueces del Tribunal Supremo de Justicia, ya que son personas de reconocida sabiduría y experiencia, que la legislación y justicia laboral han mantenido invariable su criterio de que los jueces al votar su fallo sobre un litigio del que están apoderados estatuyan en base a la prueba que haya en el expediente. Yendo específicamente al caso sub examine se evidencia que la sentencia de la Corte a qua para formar su razonamiento no se refirió a todos los documentos del proceso con lo que se configura una indiscutible violación de nuestro régimen probatorio y del artículo 1315 del Código Civil. Sobre ese punto es oportuno destacar que diversos colectivos y gremios de abogados guiados por las sabias decisiones del Tribunal Supremo de Justicia, afirman, con lo que nos identificamos, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación a menos que estas sean desnaturalizadas. Es preciso enfatizar que del estudio de numerosos fallos del máximo tribunal de justicia al referirse al asunto han arribado a resultados idéntico al expuesto supra. En función de lo anterior y para que sea verificada nuestra aseveración, debemos enfatizar que ilustrados procesalistas, foráneos y locales, afirmar que teniendo claro los objetivos de las pruebas en los procesos judiciales y la seguridad jurídica de que debe estar revestida los litisconsortes, las pruebas para ser validas y admitidas en justicia deben ser

propuesta por los encausados en la forma establecida en los estatutos legales de cada país, para de esa manera garantizar el debido proceso de ley. Así lo explica PER8 [redacted] catedrático español de famainternacional del Derecho Procesal y Magistrado del Tribunal Superior de Justiciade Valencia, autor entre otras muchos libros de textos y ensayos, de la obra "LA PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL", del 1998, quien expone que debedefinirse la prueba como "la actividad procesal que tiende a alcanzar certeza en el juzgador respecto de los datos aportados por las partes, certeza que en unos casos de revirara de convencimiento psicológico del mismo juez y en otros de las normas legales que filaran los hechos" El jurista colombiano HERNANDO DEVIS ECHANDIA, autor de la obra "TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA JUDICIAL" Tomo 11, comenta que se pude definir la prueba como "el conjunto de razones o motivos que producen el convencimiento o la certeza del juez respecto de los hechos sobre los cuales debe proferir su decisión, obtenidos por los medios, procedimientos y sistemas de valoración que la ley autoriza". La doctrina contemporánea y la jurisprudencia de la Nación son reiterativas en señalar la capital importancia de que los jueces del orden judicial deben estatuir sobre todos los asuntos que, sometidos a su discusión, incluyendo los medios de prueba. Huelga decir entonces, que al no hacerlo así, los jueces del tribunal de apelación se han colocado contrario a la ley, perdiendo en consecuencia su decisión fuerza legal y quedando aniquilado todos sus efectos jurídicos presentes y futuros. La Suprema Corte de Justicia ha casado innúmeras sentencias afectadas por este vicio. De ahí que abrigamos la idea de que al comprobarse que hubo una incorrecta valoración de las pruebas del expediente, ese órgano ordenara la casación de la sentencia recurrida. Nos parece atinado subrayar que la sentencia de alzada no contiene decisión expresa, positiva y precisa con respecto a las pretensiones deducidas, las excepciones y defensas opuestas; asimismo, no hizo aplicación correcta del aforismo jurídico IURA NOVIT CURIA, que traducido al lenguaje procesal

seria "Dame los hechos, para darte el derecho". La sentencia de 2do Grado aunque rechazo la apelación, a GESTION PLUS, (GE-PLUS) SRL., acogiéndose al principio protectorio del derecho del trabajo le otorga el Art. 86 y desconociendo la Oferta Real de Pago y Consignación, a los demandantes haciendo una calificación jurídica inexacta de las pruebas aportadas al juicio, la que denota una violación al régimen probatorio local. Habida cuenta de lo anterior, rogamos de esa instancia judicial ordenar la revocación de la resolución judicial impugnada y remitir dicho asunto a otra Corte de Apelación de los demás distritos judiciales conforme la judicatura criolla, para que sea instruido y fallado dicho expediente conforme al derecho"(sic).

22.Respecto de la presentación de los medios de casación esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[4]*; …la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley*, así como también sostiene la jurisprudencia que *...cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[5].

23.Del examen de la referencia transcrita, esta Tercera Sala ha podido advertir que en sus medios de casación la parte recurrente se limita a señalar

[4]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. 1237, págs. 929 y 930.
[5]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto de 2016, BJ. 1269.

que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los documentos y falta de base legal y que los jueces del fondo violentaron las disposiciones contenidas en el artículo 1315 del Código Civil, señalando que estos rindieron una sentencia carente de motivos; no obstante, formuló su argumento de forma generalizada y omitió especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dicho déficit motivacional, así como en qué forma se desvirtuaron los elementos ponderados, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie, por lo que declara inadmisible el medio expuesto.

VII. En cuanto al recurso de casación incidental

24. Para apuntalar su medio de casación, sostiene la parte recurrente incidental PER1 que en relación con la participación legal en los beneficios de la empresa, laparterecurrente depositó una copia del cheque núm. 002122 de fecha 5 de junio de 2020 por RD$15,140.49, sin embargo, no fue recibido por la trabajadora. Que de confirmarse la veracidad y destino del cheque debe la Suprema Corte de Justicia ordenarle al Banco Popular vía la Superintendencia de Bancos emitir una certificación en la que se haga constar si el referido cheque fue cambiado y a nombre de quien se hizo el pago.

25. En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que *no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público*[6];asimismo, *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo; de manera que dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación*[7].

26. Partiendo de lo anterior, al analizar el recurso que nos ocupa y los méritos del agravio alegado, resulta evidente ante esta Tercera Sala que el medio propuesto por la parte recurrente no fue presentado a los jueces del fondo, por lo que constituye un medio nuevo que en virtud de lo previsto

[6]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 00068, 31 de enero de 2020. BJ. Inédito.
[7]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 00836, 16 de diciembre de 2020. BJ. Inédito.

en el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, no puede ser admitido en esta instancia, por lo que se declara inadmisible.

27.Finalmente, esta Tercera Sala pudo evidenciar que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que no se ha verificado la falta de motivos o desnaturalización de los hechos y en tal virtud, procede rechazar el presente recurso de casación.

28. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos por la sociedad comercial Gestión Plus (Gel-Plus), SRL. y la señora PER6

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00266
Recurrente principal: Gestión Plus (Gel-Plus), SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Mezquita, contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00105 de fecha 23 de marzo de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

gc

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Anselmo A. Bello Ferreras
Rafael Vasquez Goico
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/XTMM-0O70-V6LJ-Y297